



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/176/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que desechó la solicitud de medidas cautelares del Partido del Trabajo, porque este Tribunal Electoral considera que el partido actor no controvierte las consideraciones de la Comisión responsable, máxime que, en todo caso, es apegado a Derecho confirmar la negativa.

ÍNDICE

Glosario	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Planteamiento del caso	4

¹ SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCIA.

4.2. Cuestión a resolver.....	5
4.3. Decisión.....	5
4.4.1. Base Normativa	5
4.4.2. Los hechos denunciados son insuficientes para conceder la medida cautelar solicitada.....	8
5. RESOLUTIVO.....	15

Glosario

<i>Comisión de Quejas:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.



1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de la gubernatura del estado.

1.2. Queja. El catorce de abril, el representante suplente del *PT* ante el *Consejo General* presentó ante el *Instituto Electoral*, escrito de queja por la publicación en la red social *Facebook*, del luchador profesional Dr. Wagner Jr. en el que se hacía referencia a la candidatura común a la gubernatura del estado, de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al estimar que contravenía la normativa de propaganda electoral.

1.3. Acto impugnado. En el proveído de once de mayo, la *Comisión de Quejas* determinó, desechar la **solicitud de medidas cautelares** por la que se pidió la suspensión de la difusión en la red social *Facebook* de un video, en el que aparece el luchador profesional Dr. Wagner Jr.

1.4. Recurso de apelación [RA/176/2022]. En contra del acuerdo, el dieciséis de mayo siguiente, el partido actor presentó ante el *Instituto Electoral* el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la supuesta actuación indebida de la autoridad responsable, en lo relativo al desechamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso de la gubernatura local, es que este Tribunal ejerce jurisdicción².

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el *PT*, en contra del candidato Alejandro Avilés Álvarez, como los partidos que lo postulan, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la publicación en la red social de *Facebook* de un video, en el que aparece el luchador profesional Dr. Wagner Jr., al estimar que contravenía la normativa de propaganda electoral.

La *Comisión de Quejas*, dentro del procedimiento correspondiente, desechó la medida cautelar solicitada por el *PT*, al estimar que se carecía de indicios sobre la probable comisión de las infracciones denunciadas.

² Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver el Recurso de Apelación RA/119/2022 y ACUMULADOS.



Inconforme con ello, el *PT* presentó el presente recursos de apelación, sosteniendo que:

- Falta de fundamentación y motivación.
- El pronunciamiento se realizó sin valorar el contexto de los hechos de la queja.
- Los criterios adoptados por la responsable son contradictorios.

4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si, fue apegado a derecho que la *Comisión de Quejas* determinara el desechamiento de la solicitud de la medida cautelar, a partir del planteamiento que el impugnante expone sobre la supuesta falta de análisis el contexto de los hechos de la queja, así como la incongruencia de la responsable, en sus determinaciones.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que, debe **confirmarse** el acuerdo controvertido, porque el *PT* no controvierte las razones por las que la *Comisión de Quejas* determinó el desechamiento de la solicitud de la medida cautelar, máxime que, al momento en que se resolvió la solicitud, no se desvirtuó que la publicación se realizó en ejercicio de la libertad de expresión.

Justificación de la decisión

4.4.1. Base Normativa

- **Ineficacia de los agravios**

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea procedente el estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, ello de manera alguna implica que los promoventes **se**

limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran³.

El referido Alto Tribunal determinó que un razonamiento jurídico se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.⁴

De tal manera que, si en la demanda la parte actora se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, como consecuencia de ello, debe calificarse como inoperante, sin que sea permisible entrar a su estudio bajo la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste la exposición en la que se realice la comparación del hecho frente a un fundamento correspondiente y su conclusión, de modo que se evidencie que el acto o resolución reclamado resulta ilegal.

- **Medidas cautelares**

La *Sala Superior*, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte

³ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

⁴ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683



interesada o de oficio—, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia⁵.

En ese entendido, ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original -valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva-, de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.⁶.

Ahora bien, la referida Sala ha sostenido que la autoridad administrativa está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la adopción de una medida cautelar⁷.

Ello, es acorde a lo establecido en el artículo 27, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*⁸, al disponer que la citada Comisión, una vez que cuente con los elementos necesarios

⁵ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.

⁷ Véase la tesis XXXVII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

⁸ Artículo 27 De las Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

para su pronunciamiento, acordará las medidas cautelares correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que aquello suceda.

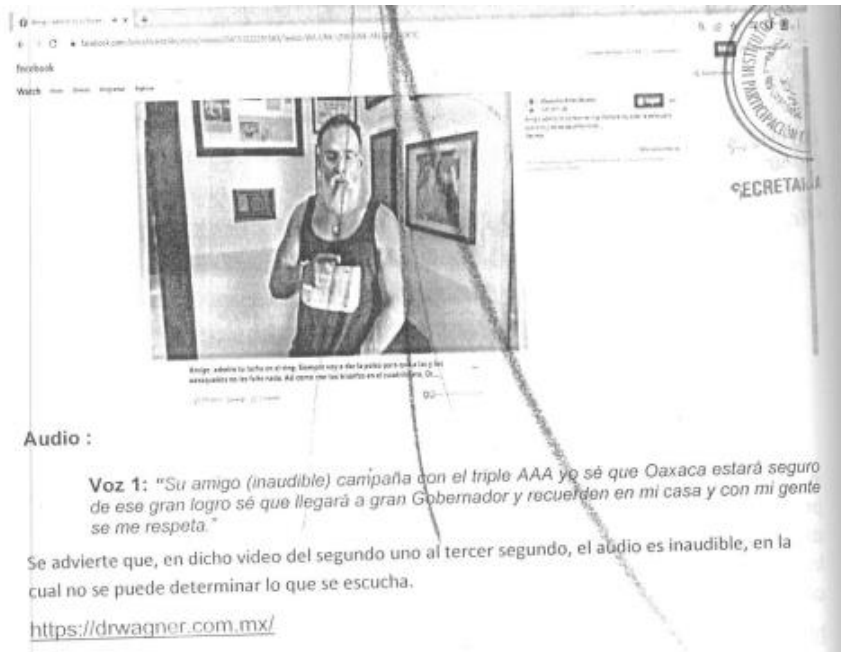
En consecuencia, para otorgar o no una medida cautelar, se ha considerado que el órgano facultado debe⁹:

- i) analizar la apariencia del buen derecho,
- ii) el peligro en la demora o daño irreparable,
- iii) si trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, y
- iv) si existe un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente.

4.4.2. Los hechos denunciados son insuficientes para conceder la medida cautelar solicitada

Para una mejor referencia, es conveniente mostrar la imagen y transcripción del contenido del video denunciado, que se difundió a través de la red social Facebook:

⁹ Véanse sentencias SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros. Así como el criterio del SUP-REP-10/2018, en el que esencialmente se estableció que la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.



En el acuerdo controvertido, bajo la apreciación del buen derecho la *Comisión de Quejas* consideró, desechar la medida cautelar solicitada por el *PT*, al estimar que de la constatación del video de manera cautelar, no se advertía la comisión de los hechos denunciados, ya que:

- La certificación del contenido del *link*, se consideró una prueba técnica conforme al artículo 51, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 54, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Al momento de resolver la cuestión incidental, la prueba técnica carecía de utilidad, al constatarse únicamente la existencia del video, al no poder identificarse la persona que aparecía en la publicación y al no advertir un llamamiento expreso al voto.
- Considerando el criterio establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 19/2016¹⁰, respecto a las publicaciones realizadas en redes sociales, por

¹⁰ La jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 33 y 34.

personas con relevancias pública *influencers*, se estimó que el estudio del mensaje debía realizarse de manera rigurosa, para poder determinar si se trataba de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión. De ahí que, concluyó: las personas que realizan publicaciones en redes sociales y no participan activamente en las cuestiones políticas o electorales, sus manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad.

El partido actor sostiene, en esencia lo siguiente:

Falta de fundamentación y motivación, al estimar que desde la queja estableció que el estudio de la medida debía realizarse a la luz del criterio sostenido por la *Sala Superior* en los medios de impugnación SUP-RAP-172/2021 y SUP-REC-887/2018 y acumulados, respecto a la prohibición de los mensajes en las redes sociales por parte de actores, actrices, *youtubers* e *influencers* a favor de partidos políticos.

Sostiene que la responsable no advirtió el contexto normativo invocado, los precedentes jurisdiccionales, los hechos narrados, la diligencia de verificación de la publicación denunciada pues, de forma dogmática estableció que, la prueba no era suficiente y no tenía utilidad, sin expresar las razones.

Así, no se estudió lo relativo a la participación de una persona *influencer*, usuario de una marca registrada, con actividades deportivas dentro de la lucha libre y que la campaña de la candidatura común denunciada, se ha basado en el uso de la marca Triple AAA.

Por último, expone que los criterios adoptados por la *Comisión de Quejas* son contradictorios, dado que en el procedimiento CQDPC/GOB/PES/146/2022, sólo contando con la existencia



de un video, en donde el dirigente del *PT* realiza manifestaciones sobre una candidatura, fue suficiente para decretar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Los agravios son **ineficaces** por las siguientes razones:

El partido actor expone que, la responsable dejó de advertir el contexto normativo invocado, los precedentes jurisdiccionales, los hechos narrados, la diligencia de verificación de la publicación denunciada y, sobre todo, la cuestión medular de su argumentación, es hacer notar que no se consideró que, la queja se originó por la participación de una persona *influencer*, usuario de una marca registrada, con actividades deportivas dentro de la lucha libre y que la campaña de la candidatura común se ha basado en el uso de la marca Triple AAA.

Este Tribunal estima que los agravios son **ineficaces**, porque el partido actor no controvierte la totalidad de las razones expresadas por la responsable, dado que, contrario a lo afirmado, la responsable analizó el contenido de la publicación, concluyendo que no podía identificar a la persona que aparecía en el video y no se advertía un llamamiento expreso al voto.

En este punto, el partido no controvierte que del análisis de la certificación que realizó la responsable, se establece que, el audio es inaudible –“voz 1. su amigo (inaudible)” en cuanto a la identificación del personaje, por tanto, es correcto que la responsable no estaba en condiciones de identificar a la persona que emitió el mensaje.

Con independencia de lo anterior, la responsable al momento de analizar el video sí consideró que la persona que aparece podría ser una figura pública, sin embargo, tomando en consideración que la publicación se efectuó en una red social,

concluyó que gozaba de una espontaneidad y se encontraba protegida al amparo de libertad de expresión.

En este orden de ideas, es evidente que contrario a lo sostenido por el partido actor, la *Comisión de Quejas* sí analizó la calidad de la persona que aparecía en el video, sin embargo, tomando en consideración el medio en el que se difundió la publicación, en su estima no se acreditaba la necesidad de emitir la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, este Tribunal coincide con lo argumentado por la responsable pues, como lo expone en el acuerdo la *Sala Superior* ha sostenido que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que la red de internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio¹¹. Por tanto, por regla general las publicaciones en redes sociales tienen una presunción de espontaneidad.

De ahí que, las consideraciones expuestas en el video no logran desvirtuar la presunción de espontaneidad de la publicación, ya que contrario a los sostenido por el partido actor, no se encuentra acreditada de manera presuntiva que existió una contraprestación económica por la mención

¹¹ Ver jurisprudencia 17/2016, con título: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, p. 28 y 29.



realizada, además, tampoco se acredita que el nombre del luchador profesional constituya una marca registrada.

En el caso, que el nombre del luchador profesional se encuentre registrado como marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad, no acreditaría el uso de una marca en la publicación, porque no cualquier publicación que realice en su red social o en cualquier otra plataforma o medio de comunicación bajo ese nombre, tiene un carácter publicitario.

En efecto, este Tribunal Electoral, estima que fue correcto que la *Comisión de Quejas* determinara que, del texto y contexto de la publicación, no se advierte la relación de una candidatura con alguna marca comercial, dado que al momento está acreditado que la publicación del video fue realizada en ejercicio de la libertad de expresión¹², a partir de lo siguiente:

- En el video la persona no aparece con la máscara emblemática del luchador profesional Dr. Wagner Jr.
- La persona no porta vestimenta alusiva a la lucha libre.
- El mensaje no se realiza sobre un cuadrilátero de lucha libre, no se advierte otro elemento sobre el personaje, deportista o marca comercial.
- No se advierte que se trate de un video profesional, sino de una grabación espontánea.

¹²Criterio similar, asumió la *Sala Superior* al resolver el medio de impugnación SUP-RAP-180/2021 y acumulados, expresamente argumento:

“...303. En el caso, la autoridad electoral parte de la premisa de que, el hecho de que Mariana Rodríguez Cantú haya registrado parte de su nombre Mariana Rodríguez como una marca, bajo la clasificación de servicios de publicidad, esto implica que la aparición de ella, como persona, en las publicaciones relativas a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, implica el uso de propaganda comercial.

304. Esta conclusión, como se dijo, no se comparte, porque no puede asimilarse a una persona física con una marca, sino que el registro marcario lo que ampara es la idea, la concepción de un objeto o servicio que puede ser utilizado o aprovechado.

305. Bajo esta misma lógica, lo que se encuentra registrado como marca, no es la página de Instagram de Mariana Rodríguez Cantú, sino su nombre, el cual puede ser usado para promocionar distintos productos o servicios, pero no por el hecho de que ella haya registrado su nombre como marca quiere decir que cualquier publicación que realice en su red social o en cualquier otra plataforma o medio de comunicación, tiene un carácter publicitario...”

Bajo estas condiciones, no se considera que el mensaje difundido pudiera poner en peligro la equidad en la contienda, por lo siguiente:

- En primer lugar, debido a que fue publicado en una red social, por lo que goza de un ámbito reforzado de libertad de expresión, conforme lo ha sostenido la *Sala Superior*.
- En segundo término, porque no puede considerarse, dentro de un examen preliminar propio de la concesión o no de una medida cautelar, la utilización de una marca.

En este contexto, este Tribunal Electoral considera, bajo la apariencia del buen derecho, que la publicación se ubica dentro del ámbito de libertad de expresión de la ciudadanía, de ahí que suspender la difusión de dicho mensaje no constituye una medida idónea, razonable ni proporcional.

Por otra parte, el partido actor parte de una premisa equivocada al establecer que, en los precedentes que cita, la *Sala Superior* constituyó una prohibición a los *influencers* de realizar publicaciones en redes sociales, a favor de un partido político.

Ello es así, porque lo resuelto por la *Sala Superior*, en el SUP-REC-887/2018 y acumulado, fue lo relacionado con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de un candidato al Senado de la República por el estado de Nuevo León, respecto al caso en estudio, lo relacionado a los parámetros o elementos referenciales a la fiscalización por publicaciones en redes sociales.

Ahora bien, respecto al SUP-RAP-172/2021, se confirmó la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, **por no haber reportado como gasto de campaña la propaganda realizada por diversos influencers durante el periodo de**



veda electoral, por tanto, el reproche fue el presunto beneficio que obtuvo el partido en periodo prohibido.

Por tanto, la responsable no estaba obligada a estudiar dichos precedentes, de ahí la **ineficacia** del agravio.

Por último, **resulta ineficaz** el agravio relacionado a la contradicción de criterios por parte de la responsable, porque el partido actor pierde de vista que la concesión de medidas cautelares busca maximizar su efectividad como medida suspensiva, de ahí que no se pueden establecer reglas generales para determinar su procedencia o improcedencia, sino que la decisión que se tome al respecto depende del caso particular, porque conforme a la apariencia del buen derecho se habrá de determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento preliminar del asunto, la existencia del derecho cuestionado, en consecuencia, la procedencia de la medida solicitada.

Además, el partido actor no considera que, en el sistema electoral mexicano, existe la prohibición del uso indebido de recursos públicos, al establecerse conforme a los artículos 41 y 134 de la Constitución General, una regulación especial, para el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental y programas sociales, durante el periodo de campañas.

En consecuencia, los casos expuestos tienen tratamientos diferentes, al tratarse de supuestos normativos distintos.

De ahí que, al desestimar los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado y desestimar la solicitud de la vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnando.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al partido actor y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹³, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.